

## **VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA ROXANA GARCÍA MORENO Y EL MAGISTRADO CÉSAR LORENZO WONG MERAZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE JIN-440/2021.**

Los suscritos no compartimos la decisión mayoritaria del Pleno de Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Meoqui, Chihuahua en el Proceso Electoral 2020-2021.

En consecuencia, formulamos el presente voto particular a partir de las consideraciones y circunstancias que a continuación exponemos:

### **1. De lo dispuesto en la resolución**

La resolución, considera no tomar en cuenta la Sindicatura para la integración paritaria del Ayuntamiento, esencialmente, por que las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndico) se realiza **de manera separada**, ya que la elección de presidente y regidores se llevan a cabo mediante la postulación de una misma planilla -en su conjunto- y, **de manera independiente -separada-, las elecciones de las sindicaturas**, las cuales se realizan mediante la postulación de formulas integradas por una candidatura propietario y otro suplente; así mismo señala que el síndico no participa en las decisiones del cabildo.

Asimismo, la resolución considera que los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, es con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

Como consecuencia de lo anterior, debido a que el ayuntamiento de Meoqui se integra de dieciocho miembros en los términos siguientes: una presidencia; una sindicatura, dieciséis regidurías (nueve de mayoría relativa y siete de representación proporcional) **la integración total sería de nueve hombres y nueve mujeres.**

## **2. Motivos por los que nos apartamos de la resolución aprobada por la mayoría**

### **2.1 Paridad de género en la integración de los Ayuntamientos**

En el proyecto aprobado por la mayoría se considera que los agravios resultan parcialmente fundados y como consecuencia se debe modificar, **debido a que el cargo de la sindicatura no debe ser considerado para verificar la sobre o subrepresentación de género en la integración del Ayuntamiento.**

No se comparte lo anterior, por los motivos siguientes:

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, ***integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.***

Cabe destacar que este artículo 115 de la Constitución federal, fue modificado el seis de junio de dos mil diecinueve como consecuencia de la reforma en materia de paridad que obligó a que, tanto en las postulaciones de candidaturas como en la integración de los órganos colegiados ***prevaleciera y se garantizara el principio de paridad de género.***

Ahora bien, en cuanto a la integración del Ayuntamiento en la Constitución de Chihuahua se establece en el artículo 126, que ***estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías con sendos suplentes, que determine la ley.***

Por su parte, el artículo 13 de la Ley establece que los Ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría

relativa, durarán en su encargo tres años y **estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.** Así mismo, el artículo 13 determina que los **ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género** y que además se integrarán con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional.

Finalmente, el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado establece que la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta **la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De lo anterior se desprende que **la paridad de género debe garantizarse con la totalidad de los miembros que integran el Ayuntamiento, incluida la sindicatura.**

Es cierto que la mayoría sostiene como premisa de la resolución que la elección de la sindicatura en el estado de Chihuahua cuenta con especificidades que la diferencian de la de los demás Estados, ya que realizan campañas diferenciadas de la planilla del resto de los integrantes del ayuntamiento y, por tanto, la elección se lleva a cabo mediante una boleta distinta a la de los demás miembros del ayuntamiento.

Sin embargo, **estas particularidades no tienen como consecuencia que la sindicatura no deba tomarse en cuenta para verificar la integración paritaria del Ayuntamiento.**

En efecto, la figura de la sindicatura se introdujo **como parte integrante de los Ayuntamientos** en el estado de Chihuahua en mil novecientos noventa y siete<sup>1</sup>, con el propósito de representar al municipio al que corresponda en toda **controversia y ser instancia fiscalizadora de la administración municipal** y vigilar el estricto cumplimiento de las

---

<sup>1</sup> Decreto Número 603-97 II D.P publicado en el Periódico Oficial del Estado número 71 1997.09.03

autoridades a los prescrito por el artículo 115 de la Constitución Federal, con la Constitución Local y el Código Municipal.

Es cierto que la figura de la sindicatura no tiene voto de decisión dentro del Ayuntamiento, sin embargo, esto no la excluye de ser parte del órgano colegiado citado.

En síntesis, se reitera que **la paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento**, esto es, **incluida la figura de la sindicatura.**

Por lo expuesto consideramos que la resolución emitida por la Asamblea Municipal resulta apegada a derecho, ya que con el fin de salvaguardar el principio de paridad en la conformación en el ayuntamiento de Meoqui, la autoridad responsable tomó en cuenta la figura de la sindicatura y siguió lo dispuesto en el artículo 63 de los Lineamientos de Paridad emitidos en octubre del año pasado por el Instituto, el cual establece:

- a) En una primera ronda, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado**, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.
- b) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda

Esto dentro del ámbito de su facultad reglamentaria del Instituto prevista en el artículo 65 numeral 1, inciso O de la Ley y que al no haberse controvertido en el momento de su emisión, se encuentran firmes y, por ende, resultan de observancia general y obligatoria.

Consecuentemente, los suscritos consideramos que el asunto puesto a consideración de este Tribunal debió resolverse en los términos siguientes:

## **I. Agravios**

Los actores aducen que la asignación que realizó la Asamblea municipal contraviene a los artículos 1, 34, 35, 41, 115, 116 y demás relativos de la Constitución Federal, los artículos 4, 5, 8, 21, 27 bis, 27 ter, 36 y demás relativos de la Constitución Local, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 164, numeral 2; 183, numeral 1, incisos a) y b) y numeral dos de la Ley, por las razones que se refieren a continuación:

- La Asamblea Municipal realizó de forma incorrecta la asignación de regidores por representación proporcional, razón por la cual no fui designado como regidor.
- Se tomaron en cuenta los votos recibidos por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, como si fuera un solo partido, lo cual es ilegal, la ley prohíbe la transferencia de votos.
- Para salvaguardar la equidad de género se tomó en cuenta al candidato ganador de la elección de síndico, el cuál es electo mediante una elección paralela de los integrantes del ayuntamiento. El síndico no participa en las decisiones del cabildo.

Concretamente consideran, lo siguiente:

- a) La asignación de regidores de representación proporcional fue incorrecta porque se consideraron los votos de la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” en conjunto y no cada uno de los partidos políticos que la integran.
- b) La asignación de regidores de representación proporcional fue incorrecta porque, para salvaguardar la paridad de género, se incluyó al candidato ganador de la elección de Síndico.

Así, la parte actora pretende que se revoken las constancias de asignación de regidores de representación proporcional efectuadas por la autoridad responsable.

## **II. Del planteamiento del caso.**

De lo expuesto, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por al Asamblea con el propósito de estar en posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional y, por lo tanto, la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo a los agravios invocados por el actor.

## **III. Marco normativo de la paridad**

La Constitución Federal en el artículo 115 establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el **municipio libre y será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad<sup>2</sup>.**

De igual manera la Constitución del Estado de Chihuahua señala que el ejercicio del Gobierno Municipal está a cargo de los ayuntamientos, el cual **se integra por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y representación proporcional que determine la ley.<sup>3</sup>**

El artículo 190 de la Ley dispone que una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan

---

<sup>2</sup> Artículo 115 de la Constitución Federal.

<sup>3</sup> Artículo 126 de la Constitución Local.

interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través del Consejero Presidente y el Secretario expidan a los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional que correspondan.

En tanto, el artículo 191, numeral 1, inciso b) del de la Ley, establece los requisitos para participar en la asignación respectiva, las siguientes:

- a) Haber registrado planilla en la elección correspondiente;
- b) No haber obtenido el triunfo de mayoría relativa en la elección; y
- c) Contar con el umbral mínimo de dos por ciento de la votación municipal válida emitida.

Asimismo, que la votación municipal válida emitida se obtiene de dividir la votación municipal total emitida, los votos nulos y de candidaturas no registradas.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de asignación el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, establece como requisitos para participar en el procedimiento de asignación los siguientes:

- a) Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva;
- b) No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa; y
- c) Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

En tales condiciones, se procederá a realizar la primera asignación y, en caso de que queden regidurías por asignar, se llevará a cabo una segunda ronda con base en el cociente de unidad, que se obtiene de dividir la votación válida emitida de las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el número de regidurías de representación proporcional que integran el ayuntamiento.

**Asignación por género.** En cuanto a la asignación por género el artículo 62 de los Lineamientos de Paridad establece que las regidurías

se asignarán atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenida, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.

Finalmente, conforme al artículo 63 de los lineamientos deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado.

Para lo anterior, conforme a lo resuelto en la sentencia de Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1715/2018, en la cual se establece que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, debe atenderse a la totalidad de personas que integrarán el órgano municipal.

En tales condiciones, si el ayuntamiento se integra por la presidencia, sindicatura y regidurías, conforme a sendas cantidades que ya fueron precisadas, el cumplimiento del mandato de paridad se debe realizar tomando como base la totalidad de los integrantes del ayuntamiento.

En el caso del municipio de Meoqui el ayuntamiento se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de regidurías electas por el principio de mayoría relativa y hasta cinco conforme al principio de representación proporcional, es decir, si el total de integrantes del ayuntamiento es de dieciséis personas, para cumplir con el mandato de paridad deberá estar integrado de ocho personas de cada género.

#### **IV: Caso concreto.**

En el caso, en el acuerdo impugnado la Asamblea municipal determinó en un primer momento los integrantes del ayuntamiento que son elegidos con base al principio de mayoría relativa, a saber, presidencia, sindicaturas y regidurías, que en el caso del municipio de Meoqui le corresponden siete, conforme al cuadro siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Género</b>
Sindicatura	H
Presidencia municipal	M
Regiduría 1	H
Regiduría 2	M
Regiduría 3	H
Regiduría 4	M
Regiduría 5	H
Regiduría 6	M
Regiduría 7	H
Regiduría 8	M
Regiduría 9	H

Como se advierte, conforme a lo anterior, de los once integrantes que son elegidos por mayoría, seis corresponden a hombres y cinco a mujeres.

Por lo anterior, en la asignación de las regidurías pendientes por repartir y, para efecto de cumplir con la paridad, se inició con mujer.

La Asamblea determinó con base en el procedimiento establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley, descrito en el punto anterior, la asignación de las regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

<b>Partido político</b>	<b>Número de curules</b>
MC	3
Candidato Independiente	1
Coalición Juntos Haremos Historia	1
PRI	1
PES	1

Ahora bien, en cuanto a la asignación por género, en una primera ronda y **orden decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, y empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías,** la asamblea municipal determinó lo siguiente:

<b>Partido político</b>	<b>Asignación por género</b>
MC	M
C. I.	M
Coalición Juntos Haremos Historia	H
PRI	H
PES	M

Así, en esta etapa y para verificar el cumplimiento del mandato de género se insiste, con la totalidad de integrantes del ayuntamiento, en este punto, con dieciséis integrantes, ocho corresponden a hombres y ocho a mujeres.

Por tanto, como resta de asignar una regiduría para poder romper la paridad, deberá corresponder al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.

<b>Partido político</b>	<b>Asignación por género</b>
MC	H

Así, en esta etapa y para verificar el cumplimiento del mandato de género se insiste, con la totalidad de integrantes del ayuntamiento, en este punto, con dieciséis integrantes, nueve corresponden a hombres y ocho a mujeres.

Por tanto, como resta de asignar una regiduría para poder cumplir con la paridad, deberá corresponder al siguiente lugar de la lista del género que corresponda del partido MC.

<b>Partido político</b>	<b>Asignación por género</b>
MC	M

Por tanto, el ayuntamiento **queda integrado en su totalidad por nueve hombres y nueve mujeres.**

Esta conformación resulta acorde al marco constitucional, legal y de los lineamientos de paridad del Instituto y resulta paritario, contrariamente a la conformación aprobada por la mayoría en la que **la integración total del ayuntamiento queda con diez hombres y ocho mujeres.**

Como se puede advertir, la Asamblea municipal realizó la asignación conforme a lo establecido en la Ley y los lineamientos.

En ese sentido consideramos que los efectos que debieron haberse previsto eran los siguientes:

a) **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación la asignación de regidurías por representación proporcional que llevó a cabo la Asamblea Municipal de Meoqui, Chihuahua en el acuerdo impugnado.